**JUEZ(A) de (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Accionante:** Nicolás Pardo Vera

**Accionado:** Urosario

**Referencia:** Acción de tutela por violación al derecho de petición

Natalia Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía número 10101010, actuando como apoderado de Nicolás Pardo Vera, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1020829275, domiciliado en la ciudad de Bogotá, formulo acción de tutela (artículo 86 Constitución Política) para la protección de mi derecho fundamental de petición (artículo 23 Constitución Política), en contra de: Urosario , representado legalmente por Ernesto Perez, o quien haga sus veces, , con base en los siguientes hechos:

**HECHOS**

1. El 2023-02-08 radiqué un derecho de petición ante Urosario.
2. El derecho de petición radicado era de SolicitudDocumentos y se solicitaba Papel.

1. El día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ , la demandada dio contestación al derecho de petición.
2. En su respuesta, el accionado solicitó tiempo adicional para resolver a la solicitud.
3. Transcurrido este término, la entidad emitió respuesta al derecho de petición el día \_\_\_\_\_\_\_.
4. La respuesta al derecho de petición fue 0 debido a que undefined.
5. Transcurrido este término, la entidad no emitió respuesta al derecho de petición.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Derecho fundamental vulnerado: Derecho de petición (art. 23 CP y Ley Estatutaria 1755 de 2015)**

El artículo 23 de la Constitución señala que: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala los términos en los que se debe dar respuesta a los derechos de petición. Así, para el caso de los derechos de petición de solicitud de documentos el término de respuesta de la petición es de 10 días.

Igualmente, señala la norma que, en caso de que se hayan solicitado documentos y la entidad no haya dado respuesta al derecho de petición, se configura silencio administrativo positivo. Por tanto, la entidad ya no podrá negarse a entregar los documentos solicitados.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala los términos en los que se debe dar respuesta a los derechos de petición. Así, para el caso de los derechos de petición de solicitud de información el término de respuesta de la petición es de 10 días.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala los términos en los que se debe dar respuesta a los derechos de petición. Así, para el caso de los derechos de petición de solicitud de información el término de respuesta de la petición es de 30 días.

Como lo ha señalado la Corte, el titular del derecho de petición tiene derecho, no sólo a una respuesta, sino a una respuesta efectiva, clara, de fondo y sobre todas las preguntas planteadas.

En palabras de la Corte: *<<En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas>>(T-077 de 2018).*

En el caso en concreto, se observa que ya transcurrió el término legal sin que la demandada haya dado una respuesta adecuada o idónea, toda vez que no se dio una respuesta de fondo a la pregunta formulada.

**Procedencia de la acción**

**1. Requisito de subsidiariedad**

Según la Corte Constitucional, la subsidiariedad *<<implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable>> (T-375 de 2018).* De esta manera, se busca garantizar que la acción de tutela sea una <<última ratio>> y los particulares agoten todos los recursos ordinarios, antes de acudir a ella.

En el caso del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la tutela es un mecanismo idóneo para su protección, toda vez que *<<que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo>>(T-206 de 2018).*

**2. Requisito de inmediatez**

El principio de inmediatez*<<constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.>>(T-732 de 2015)*

Al respecto, se tiene que no ha transcurrido un lapso de tiempo, que se salga de lo razonable, desde la fecha en que se debió contestar el derecho de petición y la interposición de la presente acción de tutela. En todo caso, debido a que la demandada no ha dado una contestación adecuada al derecho de petición, se debe entender que la violación del derecho se prolonga en el tiempo.

**3. Legitimación en la causa por activa**

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1993, en su artículo 10, señala que *<< La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante>>.* En el presente caso, esta legitimación se encuentra demostrada toda vez que mi mandante es el titular del derecho fundamental de petición, que, en este caso, fue vulnerado por Urosario.

**4. Legitimación en la causa por pasiva**

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que *<< La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental>>.* En el presente caso, fue Urosario, quien con su omisión de contestar en debida forma el derecho de petición, vulneró mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 CP.

**COMPETENCIA**

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción constitucional y de conformidad con los artículos 37 y ss. del Decreto 2591 de 1991, <<por el cual se reglamenta la acción de tutela>>.

**PETICIÓN**

En razón de lo expuesto, se solicita:

1. Que se declare que Urosario vulneró el derecho fundamental de petición de Nicolás Pardo Vera.
2. Que se ordene a Urosario dar una respuesta clara, de fondo y sin respuestas evasivas al derecho de petición de SolicitudDocumentos radicado el día undefined.
3. Que, en consecuencia, se ordene a Urosario a entregar el documento Papel dentro de los 03 días siguientes a la decisión dar respuesta a la solicitud de información: Papeldar respuesta a la consulta formulada: Papel

**ANEXOS**

1. Poder conferido por Nicolás Pardo Vera.
2. Derecho de petición radicado ante Urosario el día 2023-02-08.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección: Calle 152B y en correo@gmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la dirección: Calle 12C y en urosario@urosario

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Nombre: Nicolás Pardo Vera

Cédula de Ciudadanía: 1020829275